

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2014 00588 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 80 del 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 213

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el señor DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ tiene derecho a que se reconozca sustitución pensional en calidad de hijo mayor invalido del señor JOSÉ RAMÍREZ NOEL; como consecuencia se condene al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 25 de Mayo de 2009, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f. 1-6).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) De la relación de los señores JOSÉ NOEL RAMÍREZ (QEPD) y la señora MERCEDES ALVIZ DE RAMÍREZ (QEPD) nació el señor DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ, el 22 de enero de 1969.
- ii) JOSÉ NOEL RAMÍREZ murió el 17 de agosto de 1983, dejando como beneficiaria a su esposa MERCEDES ALVIZ DE RAMÍREZ y a su hijo DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ, que para dicha época tenía 14 años.
- iii) Mediante Resolución 01027 de 1984 el ISS reconoció y paga pensión de sobrevivientes a la señora MERCEDES ALVIZ DE RAMÍREZ y a DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ, en calidad de cónyuge e hijo del causante, respectivamente.
- iv) MERCEDES ALVIZ DE RAMÍREZ falleció el 25 de mayo de 2009.
- v) DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ es paciente diagnosticado con esquizofrenia, razón por la cual inicia los trámites de estructuración de invalidez con el fin de que le fuera sustituida la pensión de su padre.
- vi) Mediante dictamen 201306866UU del 12 de marzo de 2013 COLPENSIONES, le determina un 52,7% de pérdida de capacidad laboral, por ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, con fecha de estructuración 30 de noviembre de 2006.
- vii) El demandante se gradúa de bachiller el 1 de julio de 1989, es decir cuando ya era mayor de edad, pero era estudiante dependiente de sus padres.
- viii) El departamento de medicina laboral determina como fecha de estructuración noviembre de 2006, pero realmente su enfermedad se encuentra documentada desde diciembre de 1991 por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, como primer ingreso a la institución, a pesar que desde adolescente ya mostraba signos de aislamiento.
- ix) El demandante radica ante COLPENSIONES solicitud de pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo mayor inválido.
- x) Mediante Resolución GNR 146628 del 29 de abril de 2014 COLPENSIONES resuelve negar la prestación al señor RAMÍREZ, considerando que no había aportado la prueba de su invalidez y de la dependencia económica.
- xi) El 11 de junio de 2014 se radica ante COLPENSIONES reclamación administrativa, aportando las respectivas pruebas de dependencia económica.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; sin embargo, manifiesta que no le consta que el estado de invalidez del demandante sea desde 1991, pues el departamento de medicina

laboral determina que la discapacidad en 2006. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó: “*solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica*” (f. 93-99).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 80 del 28 de marzo de 2019, resolvió ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma que se debe aplicar para resolver la pensión de sobrevivientes, es la vigente para la fecha del descenso del afiliado. El causante fue pensionado por la demandada, mediante Resolución 1443 de 1982; falleció el 17 de agosto de 1983.
- ii) Mediante Resolución 01027 de 1984 el ISS reconoce y paga la pensión de sobrevivientes a la señora MERCEDES ALVIZ DE RAMÍREZ y a DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ, en calidad de cónyuge e hijo menor, respectivamente.
- iii) La demandada profirió dictamen de PCL, el 12 de marzo de 2013, en el cual se determinó que el demandante tiene un porcentaje de PCL de 52,7%, estructurada el 30 de noviembre de 2006.
- iv) MERCEDES ALVIZ DE RAMÍREZ falleció el 25 de mayo de 2009.
- v) Se aporta al proceso, documentos que demuestran que el demandante fue diagnosticado con esquizofrenia desde el 24 de diciembre de 1991, antes de dicha calenda no registra antecedentes sobre sus padecimientos.
- vi) La demandada negó pensión de sobrevivientes al demandante en Resolución GNR 146628 del 29 de abril de 2014.
- vii) A la fecha de fallecimiento del causante, 17 de agosto de 1983, se encontraba vigente el Acuerdo 224 de 1966 Artículos 20, 21 y 22.
- viii) Conforme a la norma aplicable, era requisito primordial acreditar la condición de hijo mayor inválido. En el plenario, tan solo se hace referencia a las condiciones médicas del demandante a partir del año 1991, conforme a la historia clínica debidamente. La perito manifestó que se determinó como fecha de estructuración de la invalidez el 30 de noviembre de 2006, toda vez que en esa fecha se presentó evento de hospitalización por crisis; explicó la perito

que el demandante no era una persona inválida para el año 1991, inclusive refiere que presentó buena respuesta al tratamiento.

- ix) Al no acreditarse la invalidez, no cumple el requisito para acceder a la prestación deprecada, si bien percibió pensión cuando era menor de edad, no acredita la incapacidad para continuar percibiendo la prestación.
- x) Si bien los testigos dan cuenta de la dependencia económica del demandante respecto a sus padres; en interrogatorio de parte el demandante manifestó haber estudiado, no tener ocupación, que siempre dependió de sus padres, que padece la esquizofrenia, también hace referencia que ha tenido algunos trabajos, pero no ha sido algo estable; por tanto, se desvirtúa esta previsión de la norma, de no poder proveerse (artículos 62 y 63 Decreto 433 de 1971).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que: la sentencia determina que no se demostró la invalidez del demandante antes del fallecimiento de su padre, y para esa calenda el demandante era menor de edad, por tanto no tenía que demostrarse dicha condición. Es un caso atípico, pues la mayoría de edad se cumplió con posterioridad y el Decreto 433 de 1971, no determina en que momento debe demostrarse la calidad de hijo mayor inválido, aunque la estructuración es en el 2006, ya es un hijo mayor inválido, y tendría que tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la Sala procederá a resolver, si hay lugar a reconocer pensión de sobrevivientes a DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ, en calidad de hijo invalido del causante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No fue objeto de discusión en el proceso, que el señor DIEGO LUIS RAMÍREZ ALVIZ es hijo del causante, pues así lo reconoció la demanda en Resolución 01027 del 18 de febrero de 1984, por medio de la cual reconoció pensión de sobrevivientes al demandante, como hijo menor de edad.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido que *“...la norma llamada a regular las condiciones o requisitos para causar la pensión de sobrevivientes es aquella vigente a la fecha del óbito del pensionado o afiliado ...”*¹.

NOEL JOSÉ RAMÍREZ falleció el 17 de agosto de 1983 (f. 10), fecha para la cual se encontraba vigente el Acuerdo 224 de 1966, cuyo artículo 21 en su literal b establece que hay derecho a pensión de sobrevivientes cuando: *“Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”*

Al causante le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución 1443 de 1982, cumpliéndose así el requisito establecido.

Por su parte el artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966 establece:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, SL1281-2020: *“Para resolver, se recuerda que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado, de tiempo atrás, que la norma llamada a regular las condiciones o requisitos para causar la pensión de sobrevivientes es aquella vigente a la fecha del óbito del pensionado o afiliado y, solo en excepcionales y particulares casos, por vía del principio de la condición más beneficiosa, es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la que rige el asunto.*

“Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante; tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad”.

Como se puede apreciar, la norma en cita refiere que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes a cualquier edad, se requiere acreditar la condición de hijo inválido, para la fecha del deceso del causante, pues se requiere depender económicamente de él.

A folios 72 a 74 del expediente reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL No. 201300686UU del 3 de diciembre de 2013), en el cual se determina una PCL del 52,7% con fecha de estructuración el 30 de noviembre de 2006.

En primera instancia se decreta de oficio la practica de nuevo dictamen de PCL, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien emite dictamen 16764802-5394 (Fl. 137-140), en el cual se establece una PCL del 55%, con fecha de estructuración del 30 de noviembre de 2006.

Como se puede observar, los dos dictámenes aportados al proceso coinciden en la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, determinándola para el 30 de noviembre de 2006, esto es, más de 20 años después de la fecha de deceso de su padre NOEL JOSÉ RAMÍREZ, quien falleció el 17 de agosto de 1983.

Ahora bien, dice el recurrente, que la discapacidad del demandante inicia en el año 1991, lo cual se puede evidenciar en la certificación expedida por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle (f. 14).

Sobre este punto es preciso indicar a la audiencia pública donde se presentó el dictamen de PCL 16764802-5394, compareció como perito la médico ponente del dictamen, y refirió que si bien existe el antecedente de consulta por primera vez al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, no es posible establecer que para dicha data el paciente ya fuera considerado como invalido, pues no había diagnóstico con esquizofrenia, reportándose una psicosis en estudio, y hacia atrás no hay historia clínica que permita establecer que la enfermedad inició en 1991 o que tuviera secuelas para esa fecha.

De igual manera aun si se tuviera por cierto que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante fuera el 24 de diciembre de 1991 (f. 14), fecha de la primera consulta en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, la misma es posterior a la muerte del causante, hecho que como se ha referido ocurrió el 17 de agosto de 1983.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala, que el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, como hijo mayor invalido del causante.

Es preciso indicar que, en la apelación se manifiesta que para la fecha del fallecimiento del causante, el demandante no debía acreditar su invalidez, pues para dicha data era menor de edad.

Sobre este punto, es menester referirse al ya citado artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966:

“Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante; tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad.”

El artículo en cita, establece 2 posibilidades para que los hijos de un afiliado o pensionado fallecido, puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, a saber: tener calidad de hijo menor de 16 años o sin importar la su edad, demostrar ser hijo invalido.

Tal como lo manifiesta el recurrente, para el 17 de agosto de 1983, el demandante era menor de edad, pues nació el 22 de enero de 1969 (f. 9 y 77), contando con 14 años para cuando falleció su padre; por este motivo, le fue reconocida pensión de sobreviviente como hijo menor del causante (Resolución 01027 del 18 de febrero de 1984).

Ahora, si la pretensión es acceder a la prestación bajo la segunda posibilidad, esto es como hijo invalido, nótese que la norma claramente refiere “...o de cualquier edad si son inválidos...”, lo que permite inferir que con independencia a la edad del posible beneficiario, la condición que determina el acceso al derecho, es la perdida de capacidad laboral o invalidez y no la edad.

Por lo tanto, no es válido el argumento de la parte demandante, considerando la Sala que, sí es se debe acreditar en primer lugar el requisito de la pérdida de capacidad laboral a la fecha del fallecimiento del causante, cuando se busca acceder a la prestación con ocasión de la invalidez.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 80 del 28 de marzo de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas se liquidarán por el *a quo* conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9397656aa3a1bcf05f1bf05d537f8081c0dcaefc1c7587c553aa3f78a1f4477

Documento generado en 28/10/2020 02:02:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>